

**Oficio 600-04-01-2012-58261**

**Asunto:** Régimen fiscal para los integrantes de la CANACAR para el ejercicio fiscal 2012.

México, D. F., a 27 de septiembre de 2012.

**Lic. José Refugio Muñoz López,**  
Representante Legal,  
Cámara Nacional del Autotransporte de Carga,  
Pachuca Núm. 158-Bis, Col. Condesa,  
06140, México, D.F.

Me refiero a su escrito de 14 de febrero de 2012, dirigido a la Administración General Jurídica, por medio del cual manifiesta que con el propósito de cumplir adecuadamente con las disposiciones fiscales, la Cámara Nacional del Autotransporte de Carga (CANACAR) que representa los intereses generales de la industria del autotransporte de carga en México, requiere la expedición de criterios de aplicación general cuyo contenido considera es de observancia más allá del ejercicio fiscal en el que se otorgan, toda vez que están basados en disposiciones que no han sido modificadas y que por lo mismo permanecen vigentes.

Por lo anterior, requiere que se confirme para el ejercicio fiscal de 2012, la vigencia de la resolución emitida mediante el oficio 600-04-01-2011-54572 de 15 de junio de 2011, la cual versa sobre los siguientes puntos:

1. No efectuar retención de IVA en liquidaciones

No efectuar retención del IVA en las liquidaciones que en términos del artículo 84 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta (RISR), emitan las empresas permisionarias (Coordinados) o empresas integradoras a sus integrantes personas físicas o morales. Ello, en virtud de que la prestación de los servicios y el cobro de los mismos lo realizan por cuenta y riesgo de las personas físicas o morales que integran el Coordinado o la empresa integradora, por lo que las personas físicas o morales que optan por tributar en forma individual, la persona moral deberá expedir la liquidación correspondiente, sin que ello signifique que se está ante la prestación de un nuevo servicio.

2. Dedución de anticipos a operadores y al personal

Confirmar a los integrantes de la CANACAR que los anticipos para gastos efectuados a operadores y al personal de la empresa, serán deducibles cuando las erogaciones

**Oficio 600-04-01-2012-58261**

cumplan con los requisitos fiscales establecidos en la Ley del ISR en materia de deducciones.

3. Obligación de tributar en el Régimen Simplificado

Confirmar que las personas morales, independientemente de su conformación, que se dedican exclusivamente a la actividad de autotransporte de carga, deberán tributar en el Régimen Simplificado establecido en el Título II, Capítulo VII de la Ley del ISR. Asimismo, que las personas físicas dedicadas a la actividad de autotransporte de carga deberán tributar en el Título IV, Capítulo II, Sección I de dicha Ley, con la posibilidad de optar por cumplir también con sus obligaciones fiscales en la Sección II, del Título IV y Capítulo II mencionados, siempre y cuando en este último caso, sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de cuatro millones de pesos.

4. Entero del 5% de ISR en la Entidad Federativa

Confirmar que la Entidad Federativa en la cual obtengan sus ingresos sus integrantes personas físicas que tributan en el Régimen Intermedio, es aquélla que corresponda a su domicilio fiscal. Ello, para efecto de realizar el entero del 5% a que están obligados dichos integrantes en términos del artículo 136-Bis de la Ley del ISR.

5. No tener efectos fiscales las operaciones entre integrantes de un mismo Coordinado

Que para efectos del artículo 81, quinto párrafo de la Ley del ISR, no tendrán efectos fiscales las operaciones realizadas entre integrantes de un mismo Coordinado ni las transferencias de bienes que realicen, relativas a la actividad de autotransporte terrestre de carga.

De la misma manera, requiere que para aplicar armónicamente el artículo 81, párrafo quinto de la Ley del ISR con lo dispuesto en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (Ley del IETU), tampoco tendrán efectos fiscales las operaciones que se realicen entre integrantes de un mismo Coordinado, incluyendo las transferencias de bienes.

6. Deducción de las erogaciones en el ejercicio en que se eroguen

Que los agremiados de la CANACAR, en términos de los artículos 31, fracción IX y 172, fracción X de la Ley del ISR, podrán deducir las erogaciones efectuadas al final de cada ejercicio en la fecha en que estas sean liquidadas, siempre que la fecha de expedición del comprobante corresponda a la del ejercicio en el que se efectúe su deducción.



**Oficio 600-04-01-2012-58261**

7. Cumplimiento de obligaciones por el servicio de grúa

Que se permita a los contribuyentes dedicados exclusivamente al autotransporte de carga y que estén afiliados a la CANACAR, que presten el servicio de grúa al amparo de placas del Servicio Público Federal, por tratarse de una actividad complementaria del autotransporte terrestre de carga en términos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, cumplir con sus obligaciones fiscales, en el caso de personas morales, en los términos del Título II, Capítulo VII, y tratándose de personas físicas, del Título IV, Capítulo II, Sección I o II, de la Ley del ISR.

Asimismo, solicitan considerar exclusivamente los ingresos por concepto de arrastre para efectos de la aplicación de la regla 2.2. de la Resolución de facilidades administrativas para los contribuyentes que en la misma se señalan para 2011 (RFA 2011). Por consiguiente, para efecto de que sus integrantes determinen el monto hasta por el cual aplicarán la facilidad de comprobación a que se refiere la regla mencionada, excluirán del cálculo los ingresos que obtengan por concepto de salvamento y depósito.

8. Determinación de la renta gravable del ejercicio fiscal 2011

Que en relación a la aplicación de porcentajes máximos de deducción para la determinación de la renta gravable correspondiente al ejercicio fiscal 2011, toda vez que sus agremiados aún tienen inversiones efectuadas antes del 1 de enero de 2002 que están pendientes de depreciar, quienes tributaron conforme al Título II-A y a la Sección II del Capítulo VI del Título IV de la Ley del ISR, vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, sus agremiados podrán determinar la renta gravable a que se refieren los artículos 16 y 132 de la Ley del ISR correspondiente al ejercicio fiscal de 2011, considerando la deducción de sus inversiones adquiridas antes del 1 de enero de 2002.

Para ello, solicitan aplicar al monto original de la inversión del bien de que se trate, el porcentaje máximo que para cada tipo de bien establecen los artículos 39, 40 y 41 de la Ley del ISR, en el ejercicio en el que se efectúe la deducción, sin que en ningún caso, el monto de la deducción realizada conforme a la resolución que se emita, exceda del saldo pendiente de depreciar que para efectos contables tenga el bien de que se trate al 31 de diciembre de 2001, sin actualizar.

9. Exención del 80% de ISR por los ingresos por arrendamiento de remolques

**Oficio 600-04-01-2012-58261**

Que se confirme que sus agremiados están exceptuados del pago del ISR en un 80% del que se cause por los ingresos por arrendamiento de remolques y semirremolques, siempre que los bienes sean importados de manera temporal hasta por un mes conforme al artículo 106, fracción I de la Ley Aduanera, sin que para ello se requiera autorización expresa de la Autoridad Fiscal. Lo anterior, se relaciona con el Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de enero de 2005.

10. Entero de la retención de impuestos de personas que tributen en lo individual

Las personas morales denominadas integradoras o Coordinados, en términos de los artículos 81, fracción I de la Ley del ISR y 1-A, fracción II, inciso c) de la Ley del IVA, deberán realizar el entero de la retención de los impuestos mencionados respecto de integrantes personas físicas o morales que opten por pagar el impuesto en forma individual, siendo la persona moral la que efectúe y emita la constancia de retención.

11. Retención del 4% de IVA por servicios de grúas industriales, objetos voluminosos

Las personas físicas y morales agremiadas a la CANACAR, que presten el servicio en alguna de sus modalidades como son: grúas industriales, objetos voluminosos, etc., en términos de los artículos 1-A, fracción II, inciso c) de la Ley del IVA, 3 y 4 de su Reglamento, deberán aceptar la retención del 4% del impuesto mencionado, calculado sobre el valor de la contraprestación.

12. Facilidad en deducción por adquisición de combustibles

Facilidad para deducir hasta un 27% de los pagos por adquisición de combustibles con medios distintos a los electrónicos, para efectos del ISR y del IETU, de conformidad con las reglas 2.12. y 2.15. de la RFA 2011.

13. Crédito por salarios para IETU respecto de la retención del 7.5% de ISR

Que respecto de la aplicación de la regla 2.1. de la RFA 2011, y para que los agremiados a la CANACAR puedan encontrar un manejo más adecuado respecto del crédito por salarios establecido en la Ley del IETU, solicitan que la retención del 7.5% efectuada en los términos de la citada regla, sobre los pagos a operadores, macheteros y maniobristas, sea calculada y enterada, ya sea con base en las cantidades reales pagadas y/o conforme a las bases fijas de cotización establecidas con el Instituto Mexicano del Seguro Social, de acuerdo a lo convenido con dicho Instituto, siempre y



**Oficio 600-04-01-2012-58261**

cuando la opción de retención del ISR que se haya elegido se efectúe sobre la totalidad de esos trabajadores y por todo el ejercicio.

14. Partes relacionadas para efectos de IETU

En lo referente a la aplicación del concepto de partes relacionadas para efectos del IETU, manifiesta que el artículo 79, tercer párrafo de la Ley del ISR, también es aplicable para efectos del IETU, en virtud de que el Coordinado y sus integrantes se interrelacionan para que integralmente se preste el servicio de autotransporte de carga.

15. Actividades en Copropiedad

Tratándose de las actividades en copropiedad, sus agremiados que conforman una copropiedad y se trate de copropietarios que optan por cumplir con sus obligaciones fiscales exclusivamente a través de un Coordinado, se considera que dicho Coordinado es el representante común de los copropietarios, por lo que el tratamiento que procede para efectos del ISR también resulta aplicable para el IETU, en virtud de que el artículo 18, fracción IV de la Ley del IETU establece la obligación de nombrar un representante común tratándose de copropiedad y considerando que el Coordinado es quien cumple con las obligaciones fiscales por cuenta de los copropietarios en términos del segundo párrafo de los artículos 7 y 9 de la citada Ley del IETU.

16. Concepto de Coordinado

Considerar que el concepto de Coordinado establecido en el artículo 80, fracción III de la Ley del ISR, también es aplicable para efectos del IETU, en virtud de las características del sector autotransporte de carga no varía en su forma de operar.

17. Cumplimiento de obligaciones del Coordinado

Que el cumplimiento de obligaciones en materia de ISR de sus afiliados, como integrantes de un Coordinado, se considera que también resulta aplicable para efectos del IETU.

Que existen determinadas erogaciones que son deducibles para el ISR aunque no son comprobadas con documentación que reúne los requisitos fiscales, en virtud de la aplicación de facilidades administrativas otorgadas a través de la RFA 2011. Al respecto señala que ese tipo de erogaciones encuadran en la excluyente para efectuar su deducción en el IETU, por lo que aun y cuando han sido autorizadas como

**Oficio 600-04-01-2012-58261**

deducibles para el ISR mediante reglas o resoluciones administrativas, dichas erogaciones resultan improcedentes para el IETU.

Su representada considera que la presente facilidad no podrá oponerse a lo establecido en las disposiciones fiscales en lo que respecta a la determinación de ingresos, la documentación de las deducciones, determinación de los impuestos, así como el entero del IETU, vigentes desde enero de 2008.

18. Gastos comunes para IETU

Solicita que dentro de la Ley del IETU, se reconozca la figura de gastos de los integrantes que realizan en forma conjunta (gastos comunes) que efectúan un grupo de personas dedicadas a la actividad del autotransporte terrestre de carga, en la que sea suficiente el obtener la documentación comprobatoria a nombre del Coordinado o de uno de sus integrantes con todos los requisitos fiscales y el Coordinado a su vez, expida la constancia a los demás integrantes en términos de los artículos 81 y 82 de la Ley del ISR y de su Reglamento, respectivamente.

19. Valor probatorio de las liquidaciones para IETU

Solicita que se reconozca para efectos del IETU, el valor probatorio de las liquidaciones que emite el Coordinado fiscal tanto a los integrantes que cumplen sus obligaciones fiscales a través de él, como para quienes las cumplen de manera individual, y que sea en los mismos términos del artículo 84 del Reglamento de la Ley del ISR. Ello, sin oponerse a lo establecido en la Ley del IETU en lo que respecta a la determinación de ingresos, la documentación de las deducciones, determinación de los impuestos, así como el entero del IETU que dan sustento a la liquidación.

Asimismo, manifiesta que la liquidación que emita el Coordinado deberá contar con la información necesaria para determinar por separado los ingresos y deducciones para efectos del ISR y del IETU, con el propósito de que el integrante del Coordinado que opte por cumplir en lo individual cumpla con sus obligaciones fiscales.

20. Responsabilidad del Coordinado con quienes optan por lo individual

Que respecto a la responsabilidad del Coordinado referente a los ingresos y deducciones que correspondan a sus integrantes que hubieran tomado la opción de cumplir en lo individual, solicitan que éstos no sean considerados por las personas morales tal y como lo señala el artículo 83, penúltimo párrafo de la Ley del ISR.



**Oficio 600-04-01-2012-58261**

Asimismo, menciona que lo anterior no se opone a lo establecido por la Ley del IETU en la determinación de los ingresos, la documentación de las deducciones, la determinación de los impuestos y su entero.

21. Accionista o permisionario para IETU

Solicita que para efectos de la Ley del IETU, se reconozca al igual que para efectos de la Ley del ISR, el que una persona física integrante de una persona moral o Coordinado, pueda tener indistintamente el carácter de accionista o permisionario del propio Coordinado o de una persona moral integrante del mismo.

22. Aviso de opción para quienes optan por tributan individualmente

Solicita que el aviso de opción a que se refiere la regla 2.11. de la RFA 2011, también surta efectos en el IETU para aquellos contribuyentes personas físicas o morales que opten por cumplir con sus obligaciones fiscales en el ISR a través de un Coordinado.

23. Deducción y acreditamiento por peajes pagados en efectivo

Confirmación del criterio aplicable al régimen fiscal a las erogaciones por concepto de peajes pagadas en efectivo como consecuencia de que la totalidad de las carreteras de cuota del país no cuentan con un sistema que permita a los usuarios del servicio realizar el pago electrónico, sus agremiados requieren efectuar el pago en efectivo por el uso de la carretera y que reciben un comprobante que no reúne requisitos fiscales que permita la deducción o el acreditamiento, por lo que solicitan efectuar dicha deducción o el acreditamiento en el periodo en el que se haya realizado la erogación por el uso del sistema carretero de cuota, aun y cuando en el comprobante fiscal que sea canjeado por los tickets se expida en una fecha posterior a aquélla en la que se realizó la erogación.

24. Deducción por pago de derechos en autopistas

Confirmación del criterio en el sentido de considerar deducibles para efectos del ISR y del IETU los comprobantes de pago de derechos emitidos por las concesionarias del tramo carretero correspondiente al Sistema de Red Nacional de Autopistas de Cuota administrado por la Entidad Federativa de que se trate, siempre que los mismos tengan la naturaleza de un derecho y en ellos conste la impresión de la máquina registradora o el sello de la oficina receptora de la propia Entidad Federativa.

**Oficio 600-04-01-2012-58261**

Sobre el particular, esta Administración Central con fundamento en los artículos 36-Bis del Código Fiscal de la Federación; así como 9, penúltimo párrafo, 22, fracción V, en relación con el 23, apartado D del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007 y reformado mediante Decretos publicados en el citado órgano informativo los días 29 de abril de 2010 y 13 de julio de 2012, previa opinión de la Unidad de Política de Ingresos:

**R e s u e l v e**

Primero.

Referente a la retención del IVA establecida en el artículo 1-A de la Ley de la materia, ésta no deberá efectuarse en las liquidaciones realizadas en los términos del artículo 84 del Reglamento de la Ley del ISR, siempre que sean emitidas por las empresas permisionarias (Coordinados) o empresas integradoras a sus integrantes personas físicas. Ello, por considerar que conforme al esquema con el que operan las personas morales dedicadas al autotransporte de carga, según se trate de empresas permisionarias (Coordinados) o empresas integradoras, la prestación de los servicios y el cobro de los mismos se realiza por cuenta y riesgo de las personas físicas que las integran. Así, cuando las personas físicas optan por tributar en forma individual, la persona moral (Coordinado o integradora) deberá expedir la liquidación correspondiente, sin que ello signifique que se esté en presencia de un nuevo servicio.

Segundo.

Por lo que se refiere a la deducción de anticipos de gastos efectuados a los operadores y demás personal de la empresa, los contribuyentes dedicados al autotransporte terrestre de carga, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de la Ley del ISR, en el Título II, Capítulo VII o en el Título IV, Capítulo II, Secciones I o II, solamente podrán efectuar la deducción de los anticipos de gastos referidos, cuando éstos cumplan con los requisitos que establece dicha Ley en materia de deducciones.

Tercero.

Tratándose del régimen fiscal aplicable a las personas morales dedicadas exclusivamente a la actividad de autotransporte de carga, independientemente de su conformación, conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley del ISR, deberán tributar en el Régimen Simplificado establecido en el Título II, Capítulo VII de la citada Ley. Asimismo, las personas físicas



### Oficio 600-04-01-2012-58261

dedicadas a la actividad de autotransporte de carga deberán tributar en el Título IV, Capítulo II, Sección I, con la posibilidad de optar por cumplir con sus obligaciones fiscales en el Título IV, Capítulo II, Sección II, de la Ley en comento, siempre que en este último caso, sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de cuatro millones de pesos.

Cuarto.

Respecto a la Entidad Federativa en la cual se deberá enterar el porcentaje de la utilidad obtenida de conformidad con el artículo 136-Bis de la Ley del ISR, las personas físicas integrantes de la CANACAR que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección II de dicha Ley, efectuarán sus pagos provisionales a que se refiere dicho artículo, ante las oficinas autorizadas de la Entidad Federativa en la que tengan instalado su domicilio fiscal.

Quinto.

Por lo que se refiere a las operaciones que se realicen entre integrantes de un mismo Coordinado, que sean agremiados de la CANACAR, incluyendo las transferencias de bienes, no tendrán efectos fiscales en términos de lo dispuesto por el artículo 81, párrafo quinto de la Ley del ISR.

A efecto de aplicar de manera armónica la regulación del IETU, con lo establecido por el artículo 81, párrafo quinto de la Ley del ISR, se precisa que tampoco tendrán efectos fiscales para el IETU las operaciones que se realicen entre integrantes de un mismo Coordinado, incluyendo las transferencias de bienes.

Sexto.

Con relación a su solicitud para que se permita a los integrantes de la CANACAR efectuar la deducción de las erogaciones realizadas al final de cada ejercicio, en la fecha en la que éstas sean liquidadas, se le comunica que deberán efectuar la deducción de las erogaciones en el momento en que se paguen, siempre que la fecha de expedición del comprobante corresponda a la del ejercicio en el que se efectúe su deducción.

Séptimo.

Por lo que respecta a los contribuyentes que presten el servicio de grúa al amparo de placas del Servicio Público Federal, los contribuyentes personas físicas o personas morales dedicados al autotransporte terrestre de carga que presten dicho servicio y que estén afiliados

### Oficio 600-04-01-2012-58261

a la CANACAR, por tratarse de una actividad complementaria del citado Autotransporte Terrestre de Carga en los términos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, las personas morales podrán cumplir con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VII, y en el caso de personas físicas, en el Título IV, Capítulo II, Sección I o II, de la Ley del ISR.

Asimismo, se les manifiesta que para efectos de la regla 2.2. de la RFA 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2012, se entenderán como ingresos propios de la actividad de Autotransporte Terrestre de Carga, exclusivamente los ingresos por concepto de arrastre, por corresponder éste a la actividad de autotransporte de carga federal. Por consiguiente, para efectos de determinar el monto hasta por el cual se aplicará la facilidad de comprobación a que se refiere la citada regla 2.2., se excluirán los ingresos que obtenga el contribuyente por concepto de salvamento y depósito.

No obstante lo anterior, se señala que no podrán tributar en el régimen simplificado aquellos contribuyentes que obtengan más del 10% del total de sus ingresos por concepto de salvamento, depósito, estadias, maniobras de objetos voluminosos y/o de gran peso, considerando que en términos del artículo 79, fracción I de la Ley del ISR las personas morales dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre de carga deberán cumplir con sus obligaciones fiscales conforme al régimen simplificado, entendiéndose de conformidad con el artículo 80, fracción I de la Ley mencionada, como contribuyentes dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga, aquéllos cuyos ingresos por dichas actividades representen cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

Octavo.

Con relación a la aplicación de porcentajes máximos de deducción para la determinación de la renta gravable del ejercicio fiscal de 2011, toda vez que manifiesta que sus agremiados aún tienen inversiones efectuadas antes del 2 de enero de 2002 pendientes de depreciar, quienes tributaron conforme al Título II-A y a la Sección II del Capítulo VI, del Título IV de la Ley del ISR, vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, podrán determinar la renta gravable a que se refieren los artículos 16 y 132 de la Ley del ISR correspondiente al ejercicio fiscal 2011, considerando la deducción de sus inversiones adquiridas antes del 1o. de enero de 2002.

Para estos efectos, los contribuyentes aplicarán al monto original de la inversión del bien de que se trate, el porcentaje máximo que para cada tipo de bien establecen los artículos 39, 40 y 41 de la Ley del ISR, en el ejercicio en el que se efectúe la deducción. En ningún caso, el



**Oficio 600-04-01-2012-58261**

monto de la deducción realizada conforme al párrafo anterior podrá exceder del saldo pendiente de depreciar al valor que, para efectos contables tenga el bien de que se trate al 31 de diciembre de 2001, sin actualizar.

Noveno.

Con relación al ISR que se cause por el arrendamiento de remolques y semiremolques, importados temporalmente, los contribuyentes dedicados al autotransporte terrestre de carga, afiliados a la CANACAR, conforme a lo dispuesto por el Artículo 1.5. del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2012, están exceptuados de efectuar la retención del 80% del ISR que se cause por los ingresos por el arrendamiento de remolques y semiremolques, siempre que los bienes sean importados de manera temporal hasta por un mes conforme a lo establecido en el artículo 106, fracción I de la Ley Aduanera, sin que para ello se requiera autorización expresa de la Autoridad Fiscal.

Décimo.

Las personas morales denominadas Integradoras o Coordinados, en términos de los artículos 81, fracción I de la Ley del ISR y 1-A, fracción II, inciso c) de Ley del IVA, deberán realizar el entero de la retención de los impuestos mencionados respecto de integrantes personas físicas que opten pagar el impuesto en forma individual, además de emitir la respectiva constancia de retención.

Décimo Primero.

Los contribuyentes dedicados al autotransporte terrestre de carga, que presten el servicio en algunas de sus modalidades como son: grúas industriales, objetos voluminosos y/o de gran peso, incluidos los servicios de salvamento, depósito, estadías, maniobras de objetos voluminosos y/o de gran peso, en los términos de los artículos 1-A, fracción II, inciso c) de la Ley del IVA, así como 3 y 4 de su Reglamento, por los servicios que proporcionen, deberán aceptar la retención del 4% del IVA calculado sobre el valor de la contraprestación.

Décimo Segundo.

Tratándose de su solicitud relativa a efectuar la deducción de los pagos por adquisición de combustible con medios distintos a cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o monederos electrónicos, se les manifiesta que la deducción de los

### Oficio 600-04-01-2012-58261

pagos por adquisición de combustible para efectos del ISR y del IETU se podrá efectuar en los términos de las reglas 2.12. y 2.15. de la RFA 2012.

Décimo Tercero.

Respecto a su planteamiento en el sentido de que los integrantes de su representada puedan encontrar un manejo más adecuado respecto del crédito por salarios establecido en la Ley del IETU, solicitan que la retención del 7.5% efectuada en términos de la regla 2.1. de la RFA 2012 sobre los pagos efectuados a operadores, macheteros y maniobristas, se calcule y entere en forma indistinta, ya sea con base en las cantidades reales pagadas y/o conforme a las bases fijas de cotización establecidas con el Instituto Mexicano del Seguro Social, se le manifiesta la conformidad de esta Autoridad de acuerdo a lo convenido con dicho Instituto por parte de los contribuyentes, considerando que en el mismo se establece la opción para que los patrones efectúen las cotizaciones correspondientes, ya sea mediante una cantidad que se determina aplicando un factor de cotización aplicable al salario mínimo general del área geográfica del trabajador o sobre las cantidades efectivamente pagadas por concepto de salario al trabajador. Ello, siempre y cuando la opción de retención del ISR que haya elegido el contribuyente la efectúe sobre la totalidad de esos trabajadores y por todo el ejercicio.

Décimo Cuarto.

Por lo que se refiere al concepto de partes relacionadas establecido en el artículo 79, tercer párrafo de la Ley del ISR, se considera que el mismo también resulta aplicable para efectos del IETU, ello en virtud de que el Coordinado y sus integrantes se interrelacionan para que integralmente se pueda prestar el servicio de autotransporte de carga. Al respecto, cabe mencionar, que el artículo 3, fracción VI de la Ley del IETU establece que la definición del concepto "partes relacionadas" se debe considerar en los términos de la Ley del ISR.

Décimo Quinto.

Tratándose de las actividades en copropiedad, las personas que conforman una copropiedad y se trate de copropietarios que optan por cumplir con sus obligaciones fiscales exclusivamente a través de un Coordinado, se considera que dicho Coordinado es representante común de los copropietarios, por lo que se confirma que el tratamiento que se da para efectos del ISR, también resulta aplicable para el IETU. Ello, en virtud de que el artículo 18, fracción IV de la Ley del IETU establece la obligación de nombrar un representante común tratándose de copropiedad y considerando que el Coordinado es quien cumple con las obligaciones fiscales por cuenta de los copropietarios en términos del segundo párrafo de los artículos 7 y 9 de la Ley citada.



**Oficio 600-04-01-2012-58261**

Décimo Sexto.

Por lo que se refiere a la definición del concepto de Coordinado establecido en el artículo 80, fracción III de la Ley del ISR, se considera que también resulta aplicable para efectos del IETU, toda vez que las características del sector autotransporte de carga no varían en su forma de operar.

Décimo Séptimo.

En torno al cumplimiento de obligaciones en materia del ISR de los integrantes de la CANACAR a través del Coordinado, se considera que también resulta aplicable para efectos del IETU.

Con independencia de lo anterior, aun y cuando determinadas erogaciones son deducibles para el ISR a pesar de que las mismas no son comprobadas con documentación que reúne los requisitos fiscales, en virtud de la aplicación de facilidades administrativas otorgadas a través de la RFA 2012, es de señalar que ese tipo de erogaciones encuadran en la excluyente para efectuar su deducción en el IETU establecida en el artículo 6, fracción IV de la Ley del IETU, por lo que aun y cuando han sido autorizadas como deducibles para el ISR mediante reglas o resoluciones administrativas, dichas erogaciones resultan improcedentes para el IETU.

Con relación a lo anterior, se manifiesta que la presente facilidad no podrá oponerse a lo establecido en las diversas disposiciones fiscales en lo que respecta a la determinación de ingresos, la documentación de las deducciones, determinación de los impuestos, así como el entero del IETU, vigentes desde el 1 de enero de 2008.

Décimo Octavo.

Por lo que se refiere a los gastos comunes que de manera conjunta realizan los integrantes de la CANACAR, los mismos tendrán efectos en el IETU, siempre que se realicen por un grupo de personas dedicadas a la actividad del autotransporte terrestre de carga como integrantes de un mismo Coordinado o de una misma persona moral, por lo que será necesario contar con la documentación comprobatoria que reúna todos los requisitos fiscales a nombre del Coordinado o de uno de sus integrantes, además de que el Coordinado deberá a su vez expedir la constancia a los demás integrantes en términos de los artículos 81 de la Ley del ISR y 82 de su Reglamento.

**Oficio 600-04-01-2012-58261**

Décimo Noveno.

Respecto al valor que tendrán para efectos del IETU las liquidaciones que, en los términos del artículo 84 del Reglamento de la Ley del ISR, emitan los Coordinados a sus integrantes que cumplen sus obligaciones a través de éste, así como las que le expidan a quienes cumplan con sus obligaciones de manera individual, se informa que las mismas tienen valor probatorio para el IETU, haciendo la aclaración que lo dispuesto en el presente resolutorio no podrá oponerse a lo establecido en la Ley del IETU por lo que respecta a la determinación de ingresos, la documentación de las deducciones, determinación de los impuestos, así como el entero del IETU, que dan sustento a la liquidación.

Asimismo, se precisa que en relación al monto de las deducciones manifestadas en la liquidación correspondiente para efectos del IETU, sus agremiados deberán considerar que no son deducibles las erogaciones que no sean amparadas con comprobantes expedidos por quien efectúa la erogación, ni aquellas cuya deducción proceda por un determinado porcentaje del total de ingresos o erogaciones del contribuyente que las efectúe o en cantidades fijas con base en unidades de medida autorizadas mediante reglas o resoluciones administrativas, de acuerdo al artículo 6, fracción IV de la Ley del IETU.

Conforme a lo anterior, la liquidación que emita el Coordinado deberá contar con la información necesaria para determinar por separado ingresos y deducciones para efectos del ISR y del IETU, con el fin de que el integrante del Coordinado que opte por tributar en lo individual cumpla con sus obligaciones fiscales.

Vigésimo.

Por lo que se refiere al tratamiento en el IETU que se dará a los ingresos y deducciones de los integrantes de un Coordinado que opten por cumplir con sus obligaciones fiscales en lo individual, en términos de lo establecido en el artículo 83 de la Ley del ISR y de la regla 2.4. de la RFA 2012, para efectos del IETU, la persona moral no considerará los ingresos que correspondan a sus integrantes que hubieran optado por pagar sus impuestos en forma individual, ni las deducciones que a ellas correspondan, por lo que se aclara que se deberán cumplir con las disposiciones fiscales establecidas en la Ley del IETU, es de mencionarse que esta facilidad no se opone a lo establecido en la mencionada Ley por lo que respecta a la determinación de ingresos, la documentación de las deducciones, determinación de los impuestos, así como el entero del IETU.



**Oficio 600-04-01-2012-58261**

Vigésimo Primero.

Respecto al carácter de permisionario o accionista que tendrá la persona física en el IETU, al igual que en el ISR, la persona física integrante de una persona moral o Coordinado, podrá tener indistintamente el carácter de accionista o permisionario del propio Coordinado o de una persona moral integrante del mismo.

Vigésimo Segundo.

Respecto a considerar que el aviso de opción a que se refiere la regla 2.11. de la RFA 2012, también surta efectos en el IETU para aquellos contribuyentes personas físicas o morales que opten por cumplir con sus obligaciones fiscales en el ISR a través de un Coordinado, se manifiesta que el aviso que se presente en términos de la citada regla, también surtirá efectos en materia del IETU.

Vigésimo Tercero.

Respecto a las erogaciones efectuadas por concepto de peaje en caso de autopistas concesionadas, así como tratándose de erogaciones efectuadas con motivo del uso de la Red Nacional de Autopistas de Cuota administrada por una Entidad Federativa, se informa que en términos de los artículos 29, fracción III y 123, fracción III de la Ley del ISR, así como 28 y 164 de su Reglamento, los contribuyentes únicamente podrán deducir las erogaciones pagadas en carreteras que cuenten con sistema de identificación automática vehicular o con sistemas electrónicos de pago, siempre que amparen el gasto correspondiente con el estado de cuenta de la tarjeta de identificación automática vehicular o de los sistemas electrónicos de pago.

La presente resolución se condiciona a que dentro de un plazo de 60 días contado a partir de la fecha de notificación de la misma, la CANACAR presente ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, una relación de todos sus integrantes que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VII o del Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley del ISR, en la que se indique el RFC, nombre o denominación social y domicilio fiscal, y en su caso datos de identificación del representante legal, así como el RFC del Coordinado en el caso de que sus agremiados hayan optado por tributar a través del mismo.

Asimismo, en el mes de febrero de 2013 presentarán ante la citada Administración, relación adicional en la que proporcionen la misma información referida a los asociados que se hayan incorporado o desincorporado a la CANACAR durante el periodo transcurrido desde la fecha a que se refiere la información presentada en su primer relación y el 31 de diciembre de 2012.

**Oficio 600-04-01-2012-58261**

Por otra parte, se informa que las facilidades otorgadas a través de la presente resolución, serán aplicables exclusivamente a aquellos contribuyentes que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VII o del Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley del ISR y que se manifiesten en la relación que al efecto presente la CANACAR, en el entendido de que la información contenida en dicha relación sea recibida a satisfacción del Servicio de Administración Tributaria.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 36-Bis del Código Fiscal de la Federación, esta resolución tendrá vigencia del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2012, o antes, en caso de que varíen las disposiciones fiscales que la fundamentan. En tal virtud, en ningún caso las facilidades otorgadas para el ejercicio fiscal de 2012, podrán ser aplicadas para el ejercicio fiscal de 2013.

La presente resolución se emite sin prejuzgar sobre la veracidad de la información proporcionada por la CANACAR, por lo que se dejan a salvo las facultades de comprobación del Servicio de Administración Tributaria.

Atentamente



Lic. Jorge Estrella Castillo  
Administrador Central de Normatividad de Impuestos Internos



- c.c.p. Lic. Jesús Rojas Ibañez, Administrador General Jurídico. Para su conocimiento.  
Lic. Alberto Real Benítez, Administrador General de Auditoría Fiscal Federal. Mismo fin.  
Lic. Carlos Garza Cantú Aguirre, Administrador General de Servicios al Contribuyente. Mismo fin.  
Dr. Ernesto Francisco Revilla Soriano, Titular de la Unidad de Política de Ingresos. Mismo fin.

 GPA/CBG